

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

17-24-TI/24 En el Caso No. 17-24-TI Se dictamina que la “Enmienda al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes” no se encuentra incursa en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la CRE y, consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.....

2

18-24-TI/24 En el Caso No. 18-24-TI Se dictamina que el “Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile” no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.....

12



Dictamen 17-24-TI/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 17-24-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 17-24-TI/24

Sobre la necesidad de aprobación legislativa previa de la “Enmienda al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes”

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que la “Enmienda al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes” no requiere aprobación legislativa previa a su ratificación.

1. Antecedentes

1. El 25 de abril de 2024, el gobierno de la República del Ecuador suscribió la “Enmienda al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes” (“**Enmiendas al Acuerdo**”).¹
2. El 30 de octubre de 2024, Daniel Noboa Azín, en calidad de presidente de la República del Ecuador, puso las Enmiendas al Acuerdo en conocimiento de este Organismo y solicitó la emisión del dictamen de control constitucional correspondiente.
3. La sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien mediante auto de 5 de noviembre de 2024 avocó conocimiento.²
4. Mediante escrito de 6 de noviembre de 2024, la Secretaría General Jurídica de la presidencia de la República aclaró que la solicitud de control se circunscribe a las

¹ El 12 de enero de 1998, el gobierno de la República del Ecuador suscribió el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes”.

² El auto de avoco conocimiento fue notificado el 6 de noviembre de 2024.

Enmiendas al Acuerdo suscrito el 25 de abril de 2024. Seguidamente, mediante escrito de 12 de noviembre de 2024, la misma entidad remitió un oficio en el que informó que el Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes se encuentra vigente hasta la actualidad y fue suscrito en 1998; asimismo, se refirió al procedimiento para la suscripción antes mencionada.

2. Competencia

5. La Corte Constitucional es competente para emitir el dictamen de control constitucional respecto a la necesidad de aprobación legislativa de los tratados internacionales, previo a su ratificación por el presidente de la República, conforme el numeral 1 del artículo 438 y el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), así como el literal d del numeral 3 del artículo 75, el numeral 1 del artículo 107, y el artículo 109 de la LOGJCC. Asimismo, toda vez que los tratados internacionales pueden ser enmendados o reformados por diversas razones y entendiendo que estas modificaciones se encuentran directamente relacionadas con los acuerdos, este Organismo también es competente para ejercer control sobre aquellas.

3. Planteamiento del problema jurídico

6. El primer momento de control constitucional de tratados internacionales tiene como finalidad constatar si las Enmiendas al Acuerdo examinado están incursas en alguno de los escenarios que requiere aprobación legislativa previa, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 419 de la CRE. De modo que corresponde abordar el análisis desde el siguiente problema jurídico: ¿La ratificación de las Enmiendas al Acuerdo requiere aprobación legislativa previa?

4. Análisis

4.1. Resolución del problema jurídico

¿La ratificación de las Enmiendas al Acuerdo requiere aprobación legislativa previa?

7. El artículo 419 de la CRE reconoce los siguientes escenarios para determinar que la ratificación de un tratado internacional requiere aprobación legislativa previa:

[Cuando]

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

8. Sobre la base de lo expuesto, corresponde analizar el contenido de las Enmiendas al Acuerdo para determinar si incurren en alguno de estos escenarios, de modo que requieran de aprobación legislativa previa.

9. Las Enmiendas al Acuerdo se componen de 9 artículos. En sus considerandos, entre otras cuestiones, se expone que:

La enmienda se debe a que a nivel mundial, a partir del año 2015, los procesos de certificación de los equipos de respuesta USAR se consolidan y permiten una normalización en lo referente a equipamiento, recursos, procedimientos y asistencia internacional. Para el año 2017 el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos del Ecuador asume la normativa INSARAG como marco para la certificación nacional de equipos especializados y para la formulación de los procedimientos de solicitud de asistencia internacional, siendo necesaria la revisión de los acuerdos internacionales que mantiene el gobierno del Ecuador.

10. El artículo 1 prescribe que en el Acuerdo deberá leerse “Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en vez de Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración”.

11. En el artículo 2 se agregan considerandos al Acuerdo que se refieren al deber de los mecanismos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos (“SNDGR”), de procurar y organizar los recursos que pudieren aportar para las actividades “de salvamento y rescate de las comunidades afectadas por catástrofes, en caso de que esta supere la capacidad de respuesta ecuatoriana”. También detalla que la Ayuda Humanitaria Suiza se enmarca en la asistencia internacional, para lo cual las Naciones Unidas han creado su Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios que “asistirá al país en la coordinación de acciones y tratamiento de información en caso de catástrofe cuando hayan sido requeridas”.

12. El artículo 3 enmienda al artículo II del Acuerdo, de modo que agrega definiciones al mismo. Estas definiciones son las siguientes:
- 12.1. **País solicitante.** Es Ecuador, cuando sus autoridades competentes, “ante la eventualidad de una catástrofe, solicitan la asistencia de [Suiza] en el marco del presente Acuerdo”.
- 12.2. **País cooperante.** Es Suiza, cuando sus autoridades competentes “a solicitud [de Ecuador], brindan su asistencia en el marco del presente Acuerdo”.
- 12.3. **Cadena de salvamento.** Es un instrumento de la Ayuda Humanitaria de Suiza (“**Ayuda Humanitaria**”), que pone a disposición, por un tiempo determinado, personal especializado en labores de búsqueda, rescate y asistencia médica a personas atrapadas en espacios confinados de estructuras colapsadas. Comprende “al (a los) especialista(s) enviado(s) por el Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitario [sic] directamente o de otras instituciones especializadas”.
- 12.4. **Equipos de intervención rápida (“EIR”).** Es un instrumento de la Ayuda Humanitaria para situaciones de emergencias humanitarias. Están constituidos por especialistas en diferentes sectores de atención durante y después de una catástrofe; como agua, saneamiento hidrólogos, médicos, etc. El Acuerdo ejemplifica a uno de estos equipos como el Grupo de Intervención y Apoyo Rápido de América Latina (“**GIAR**”).
- 12.5. **Equipos y materiales.** Comprenden los materiales “destinados a la Cadena de Salvamento, los EIR y/o GIAR [...]”.
- 12.6. **Medios de socorro.** Son los bienes materiales o insumos “procurados en casos específicos, para ser distribuidos a la población afectada, es decir, a los damnificados por la situación de desastre. Estos medios son eventuales”.
- 12.7. **Medios de funcionamiento.** Son los medios “procurados ‘in situ’ que son necesarios para la utilización por parte del Equipo, particularmente para el aprovisionamiento de la Cadena de Socorro y según acuerdo con el país solicitante [...]”.
13. El artículo 4 enmienda el artículo III del Acuerdo y prescribe que “[l]a intervención de El Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en el territorio del Ecuador será decidida de común

acuerdo por las Partes”. Este se efectuará con base en un requerimiento oficial de Ecuador y “de acuerdo con la normativa ecuatoriana y procedimientos vigentes para la activación de la ayuda internacional en caso de desastres”; esta solicitud deberá ser dirigida directamente por la entidad nacional responsable a la Embajada de Suiza en Ecuador y/o la Central de COSUDE en Suiza, quienes coordinarán con el Programa Regional de Reducción del Riesgo de Desastres y Respuesta Rápida de la COSUDE en Lima; o ser incluido en un eventual llamado internacional de socorro. Luego del requerimiento, el Cuerpo de socorro podrá llegar a Ecuador en las 24 horas siguientes con la Cadena de Salvamento o con un EIR y permanecer en su territorio por el periodo necesario, “con miras a asegurar el rescate de víctimas, brindar ayuda a los afectados y definir, si fuera necesario, acciones de recuperación, prevención y mitigación”.

14. El artículo 5 agrega al artículo IV del Acuerdo -en su segundo y último párrafo-, la identificación de las autoridades encargadas que deberán comunicar la lista actualizada de los coordinadores con sus respectivos “datos y números de contacto, así como de mantenerla actualizada”, de la siguiente manera:

14.1. Por parte de Suiza a:

La Embajada de Suiza en el Ecuador representada por su máxima autoridad Embajadora/or y/o el/la Asesor/a Regional Sénior de Reducción del Riesgo de Desastres y Respuesta Rápida del Hub Regional de la Ayuda Humanitaria con base en Lima Perú, en representación del Jefe de la División de la Ayuda Humanitaria de COSUDE, designado en este documento como El Delegado.

- 14.2. Por parte de Ecuador a la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil. Estas instituciones informarán a las instituciones pertinentes y a las instituciones que conforman el sistema de socorro de caso de catástrofes en Ecuador, respectivamente.

15. El artículo 6 enmienda el artículo V del Acuerdo y prescribe que las partes pondrán a disposición todos los mecanismos necesarios para asegurar la eficacia y la rapidez necesaria en las actividades de asistencia. A este efecto, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos se responsabiliza de:

- 15.1. Asegurar que se realice el transporte en forma rápida hasta el lugar de la catástrofe y coordinar el proceso para la exoneración de todas las formalidades para el ingreso al Ecuador de los miembros de las Cadenas de Socorro o del EIR.

- 15.2.** Coordinar el proceso para la exoneración de todas las obligaciones, impuestos y aranceles de importación y exportación de todos los equipos, canes de rescate, y medios de socorro, durante la intervención y después de su salida del país.
- 15.3.** Coordinar el proceso para la expedición de un documento que acredite a los miembros de la Cadena de Salvamento o del EIR como tales, de acuerdo con la relación que se remita. Asimismo, coordinar el proceso para la expedición de certificados de vacuna para los canes de rescate, para lo cual El Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria deberá acreditar que dichos canes cuentan con la certificación sanitaria del país de embarque.
- 15.4.** Aplicar los dispositivos previstos en los párrafos anteriores a las personas que deban ser evacuadas, debiendo comunicar de la manera más oportuna a las autoridades competentes la identificación de estas.
- 16.** El artículo 7 elimina el artículo VI del Acuerdo que prescribía la exoneración de “los derechos de aduana, impuestos y otras tasas que graven la reexportación y la utilización portuaria”.
- 17.** El artículo 8 sustituye en el artículo X del Acuerdo la frase “brigadas de rescate” por “Cadena de Salvamento o EIR” en la disposición que determina que la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil, coordinará la Cadena de Salvamento con su personal, equipos, materiales y canes disponibles en el territorio ecuatoriano, en base de lo cual pedirá la intervención del Cuerpo de Socorro.
- 18.** En cuanto a su vigencia, el artículo 9 determina que las Enmiendas al Acuerdo surtirán efectos después de la última notificación que confirme que las Partes “han cumplido con todos los trámites necesarios para su puesta en vigencia”.
- 19.** Las Enmiendas al Acuerdo se fundamentan en los cambios respecto de los procesos de certificación de los equipos de respuesta. En suma, dichos cambios se deben a que el Ecuador asumió la normativa INSARAG como marco para la certificación nacional de equipos especializados.
- 20.** De la síntesis realizada, se desprende que se actualiza la denominación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. También se añaden dos considerandos que expresan el deber del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos

(“SNDGR”) de procurar y organizar los recursos que pudieren aportar para las actividades “de salvamento y rescate de las comunidades afectadas por catástrofes; en caso de que esta supere la capacidad de respuesta ecuatoriana”. Asimismo, se enfatiza que la ayuda humanitaria se otorgará cuando esta sea requerida.

21. De tal forma, se observa que las enmiendas al Acuerdo agregan definiciones para mayor claridad de este y de los intervinientes durante su ejecución, cuando la asistencia sea requerida y otorgada. También, se detalla que la asistencia será decidida “de común acuerdo por las Partes” y se determina el procedimiento que deberá seguirse para ello, siendo este un requerimiento oficial de Ecuador dirigido directamente por la entidad nacional responsable a la Embajada de Suiza en Ecuador y/o la Central de COSUDE en Suiza, quienes coordinarán con el Programa Regional de Reducción del Riesgo de Desastres y Respuesta Rápida de la COSUDE en Lima; o, ser incluido en un eventual llamado internacional de socorro. Esta disposición concluye que el tiempo de permanencia de la asistencia será por el periodo necesario “con miras a asegurar el rescate de víctimas, brindar ayuda a los afectados y definir, si fuera necesario, acciones de recuperación, prevención y mitigación”.
22. Las Enmiendas también actualizan la lista de las instituciones responsables de ejecutar el Acuerdo. Este instrumento añade las obligaciones de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos en el marco de brindar las facilidades necesarias para que la asistencia humanitaria sea eficaz y rápida.
23. También se elimina el artículo VI del Acuerdo que exoneraba de impuestos y tasas a “la reexportación y la utilización portuaria”. En su lugar, se evidencia que el artículo V del Acuerdo reformado por el artículo 6 de las Enmiendas al Acuerdo detalla la obligación de “[c]oordinar el proceso para la exoneración [...] durante la intervención”. Es decir, la obligación de exoneración que existía en un principio, actualmente, con las Enmiendas al Acuerdo, tendrá que ser *coordinada*; esto implica que su aprobación tendrá que regirse por los cauces necesarios y legalmente reconocidos para el efecto. A su vez, esto no implica un acuerdo de integración o comercio, pues es netamente una exoneración con el fin de cumplir el fin del tratado que es la ayuda humanitaria.³ Por último, se cambia la denominación de “brigadas de rescate” por “Cadena de Salvamento o EIR” en la disposición que regula la coordinación de la Cadena de Salvamento y la intervención del Cuerpo de Socorro de Suiza. Así, se determina que la vigencia de las enmiendas al Acuerdo iniciará luego de cumplir los trámites necesarios.

³ CCE, sentencia 33-19-TI/19, 26 de noviembre de 2024, párr. 20-22. Sobre la supresión del visado que constituye una expresión de soberanía y no afecta al régimen de derechos.

24. En suma, el Acuerdo enmendado prescribe que es la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos la entidad que se encargará de **coordinar** el proceso para la exoneración de todas las obligaciones, impuestos y aranceles de importación y exportación de los equipos, canes de rescate y medios de socorro. Por tanto, tampoco establece en estricto sentido la obligación de expedir, modificar o derogar una ley, sino que la autoridad designada en el Acuerdo coordine una exoneración de impuestos y obligaciones que ya constaría en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
25. Con base en lo expuesto, las disposiciones del Acuerdo no se refieren a los numerales 1 al 3 ni 5 al 8 del artículo 419 de la Constitución, descritos en el párrafo 7 de este dictamen, debido a que no trata sobre materia territorial o límites; no establece alianzas políticas o militares; y, tampoco contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; sino que se llevará a cabo de conformidad con las normas que establezca el Gobierno de Ecuador para el efecto, de acuerdo con el artículo I del mismo.
26. Las Enmiendas al Acuerdo tampoco comprometen la política económica del Estado ecuatoriano ni lo somete a acuerdos de integración y comercio; no atribuyen competencias del orden jurídico interno a instancias internacionales o supranacionales y no comprometen el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad ni su patrimonio genético. Por el contrario, aportan definiciones que dan claridad al Acuerdo y actualizan la normativa respecto de las instituciones responsables de su ejecución, así como también identifican las obligaciones de aquellas para el otorgamiento rápido y eficaz de asistencia humanitaria en el caso de catástrofes.
27. En lo que respecta al numeral 4 del mismo artículo, se evidencia que el régimen de derechos y garantías no se modifica de ninguna manera, pues las Enmiendas al Acuerdo mantienen la esencia de este, respecto del otorgamiento de asistencia humanitaria en el caso de que Ecuador sufra catástrofes que requieran del Cuerpo de Socorro de Suiza y de otros componentes complementarios de ayuda humanitaria.
28. Del análisis desarrollado se evidencia que las Enmiendas al Acuerdo no se encuentra inmerso en ninguno de los escenarios para los cuales requiera de aprobación legislativa previa. De este modo, el instrumento internacional analizado no configura alguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE y, consecuentemente, no requiere aprobación legislativa previa a su ratificación.

5. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Dictaminar** que la “Enmienda al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes” no se encuentra incursa en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la CRE y, consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.
- 2. Devolver** la “Enmienda al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes” a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite correspondiente.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1724TI-766b1

**Caso Nro. 17-24-TI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen 18-24-TI/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 18-24-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 18-24-TI/24

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Chile”

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que el “Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Chile”, no requiere aprobación legislativa previa a su ratificación, por no estar incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución.

1. Antecedentes

1. El 27 de enero de 2022, el gobierno de la República del Ecuador suscribió el “Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Chile” (“**Acuerdo**”).¹
2. El 20 de noviembre de 2024, Daniel Noboa Azín, presidente constitucional de la República del Ecuador, puso el Acuerdo en conocimiento de esta Corte Constitucional y solicitó que se “inicie el proceso de control constitucional y determine si el mismo requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación”.
3. Por sorteo de 20 de noviembre de 2024, le correspondió el conocimiento de esta causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento con auto de 22 de noviembre de 2024.

2. Competencia

4. La Corte Constitucional es competente para conocer el Acuerdo y emitir dictamen de control constitucional respecto a la necesidad de aprobación legislativa de los tratados

¹ Según el oficio suscrito por el presidente constitucional de la República del Ecuador, el Acuerdo tiene como objeto “contribuir con el proceso de la aviación civil internacional, con el establecimiento de servicios aéreos con alto grado de seguridad entre los respectivos territorios y con terceros países; además de asegurar el más alto grado de seguridad y protección de servicios aéreos internacionales”.

internacionales, conforme el numeral 1 del artículo 438 y el artículo 419 de la Constitución, así como el literal d del numeral 3 del artículo 75, el numeral 1 del artículo 107, y el artículo 109 de la LOGJCC.

3. Contenido y análisis del Acuerdo

3.1. Contenido del Acuerdo

5. El presente Acuerdo está compuesto por 19 artículos; inicia expresando que la República del Ecuador (“**Ecuador**”) y la República de Chile (“**Chile**”) (en conjunto, “**Partes**”) tienen como propósito, a través de este instrumento, “contribuir al progreso de la aviación civil internacional”, “establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y entre estos y terceros países”, “asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de la aviación civil”.
6. El artículo 1 del Acuerdo incluye definiciones aplicables a su contenido.² El artículo 2 determina que el Acuerdo “se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga respecto de la otra Parte, en materia de transporte aéreo internacional”. El artículo 3 contiene la concesión de derechos relacionados a la prestación de servicios de transporte aéreo internacional por las líneas aéreas designadas por las Partes.³ Asimismo, prevé una enumeración de los derechos aplicables a las líneas aéreas designadas por las Partes y la exclusión del derecho de cabotaje.⁴

² En particular, el artículo define los siguientes términos: “Autoridades Aeronáuticas”, “Acuerdo”, “Transporte Aéreo”, “Convención”, “Línea aérea designada”, “Tarifas”, “Transporte aéreo internacional”, “Escala para fines no comerciales”, “Territorio”, “Cargos al usuario”, y “Código compartido”.

³ El artículo reconoce los derechos a favor de las aerolíneas designadas por las Partes a: a) volar a través de su territorio sin aterrizar; b) hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; c) prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea separadamente o en combinación, desde puntos anteriores al territorio de la Parte que designa la línea aérea, vía el territorio de esa parte y puntos intermedios, hacia cualquier punto en el territorio de la parte que ha concedido el derecho y más allá, con plenos derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertad relacionadas con embarque y desembarque de pasajeros, correo y carga, con el número de frecuencias y el equipo de vuelo que estimen convenientes.

⁴ Se especifica que las líneas designadas de una Parte podrán “utilizar todas las vías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias”. Establece que previo conocimiento de las respectivas Autoridades Aeronáuticas y dentro de derechos aerocomerciales otorgados en este Acuerdo, cada línea designada podrá: a) efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas; b) combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave; c) servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden; d) omitir escalas en cualquier punto o puntos; e) transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y, f) servir puntos anteriores a cualquier

7. En el artículo 4, el Acuerdo establece la prerrogativa, las condiciones, el proceso y los efectos de la designación y autorización para realizar el transporte aéreo en virtud del Acuerdo, así como para retirar y cambiar tales designaciones. El artículo 5 del Acuerdo se refiere a las condiciones y al procedimiento para la revocación, suspensión o limitación de la autorización prevista en el artículo 4; el artículo 6 especifica “[l]as leyes y reglamentos que regulen, sobre el territorio de cada Parte la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional y las que regulen los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias”.⁵
8. El artículo 7 hace referencia a las condiciones para el reconocimiento de certificados y licencias para realizar operaciones de transporte aéreo. El artículo 8 se refiere a la seguridad de la aviación, y ratifica “su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita” de aeronaves y “otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación”, con base en varios instrumentos internacionales en la materia.⁶
9. El artículo 9 del Acuerdo contiene disposiciones relativas a oportunidades comerciales.⁷ El artículo 10 regula las exenciones de derechos de aduana, honorarios

punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.

⁵ El artículo indica que “se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte, aplicación que no podrá ser discriminatoria respecto a terceros países”. Establece que “[l]as leyes y reglamentos de una Parte relacionados con la provisión de información estadística, serán cumplidos por las líneas aéreas de la otra Parte”.

⁶ El artículo determina que las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, el Acuerdo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, y el Convenio sobre la Marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, “siempre y cuando ambas Partes hayan ratificado estos Convenios”. Indica que las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. Permite exigir a operadores de aeronaves que cumplan disposiciones sobre seguridad exigidas por la otra Parte para su entrada, salida y permanencia, así como adoptar las medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación y sus efectos personales, así como la carga y suministro. Permite a las Partes solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas.

⁷ Se indica que las líneas aéreas podrán: 1) establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de transporte aéreo; 2) enviar personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional; 3) encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte o efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios [...]; 4) dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte (directamente o a través de sus agentes), de conformidad a la legislación de la otra Parte [...]; 5) remitir a sus oficinas principales los ingresos obtenidos en el territorio de la primera Parte, una vez descontados los gastos. Los efectos tributarios relativos a la

de inspección y otros al llegar al territorio de la otra Parte.⁸ El artículo 11 dispone que los cargos que realicen las aerolíneas a los usuarios deberán ser justos, razonables y no discriminatorios. El artículo 12 regula una competencia justa y equitativa entre las aerolíneas de ambas Partes.

10. El artículo 13 establece que cada línea aérea fijará las tarifas por servicios para el transporte aéreo, de conformidad con la norma del país donde se origina la transacción comercial, limitándose a: (i) impedir prácticas o tarifas discriminatorias; (ii) proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante; y, (iii) proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoco o subsidio gubernamental directo o indirecto.
11. El artículo 14 regula el procedimiento de consulta y enmienda del Acuerdo.⁹ En el artículo 15 se establece, como métodos de resolución de controversias entre las Partes “en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo”. En primer lugar, se tratarán de solucionar mediante negociaciones; si no hay acuerdo mediante negociación, la discrepancia será resuelta por vía diplomática. Finalmente, en caso de subsistir la discrepancia, las Partes podrán acordar someterla a la decisión definitiva de un tribunal arbitral. El artículo 16 regula la terminación del Acuerdo en el que se indica que finalizará 12 meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación con la decisión de dar por terminado el Acuerdo.
12. El artículo 17 señala que, en caso de un convenio de transporte aéreo multilateral aceptado por las partes, se modificará conforme a las disposiciones del acuerdo multilateral.¹⁰ El artículo 18 prescribe que el Acuerdo y todas sus enmiendas será registrado en la OACI. Por último, el artículo 19 determina que la entrada en vigor del

transferencia de fondos hacia el exterior y conversión de divisas se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación de cada Parte; 6) operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta; 7) tendrá como referencia el Código de Conducta formulado por la Organización de Aviación Civil Internacional (“OACI”); 8) utilizar aeronaves arrendadas de otra empresa, con sujeción a las leyes y reglamentos de las Partes involucradas; 9) emplear cualquier transporte de superficie hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o terceros países.

⁸ Dispone que quedan sometidos a vigilancia o control aduanero los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes; los repuestos para el mantenimiento o reparación de la aeronave; y, los combustibles y lubricantes para el abastecimiento de la aeronave.

⁹ Establece que cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá solicitar la celebración de consultas relativas al Acuerdo, excepto en materia de tarifas. Por su parte, cualquier modificación, excepto al Anexo, entrará en vigor en la fecha de intercambio de notas diplomáticas en que se señale que todos los procedimientos internos necesarios se han completado por ambas Partes.

¹⁰ Se determina que “[s]i entra en vigor un acuerdo multilateral aceptado por ambas Partes, con respecto a cualquier asunto a que se refiere el presente Acuerdo, este se modificará conforme a las disposiciones del acuerdo multilateral”. Aclaró que “[s]in perjuicio de ello, en materia de derechos de tráfico primará el acuerdo que conceda mayor grado de libertad”.

acuerdo se dará después de la fecha de la última nota en que una de las Partes comunique a la otra el término de los trámites jurídicos internos correspondientes.

3.2. Análisis del Tratado

13. En este primer momento del control constitucional de tratados internacionales, a esta Corte le corresponde determinar si, para la ratificación del Acuerdo, se requiere aprobación legislativa previa. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿Se encuentra el Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Chile incurso en alguno de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución, para requerir, previo a su ratificación, aprobación por parte de la Asamblea Nacional?*
14. El artículo 419 de la Constitución prescribe que los tratados internacionales requieren aprobación legislativa previa a su ratificación, cuando:
 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
 4. Se refiera a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
 7. Atribuyan competencias propias del ordenamiento jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
15. En este caso, tal como se estableció con anterioridad en los dictámenes 1-23-TI/23, 7-24-TI/24, 12-24-TI/24,¹¹ se desprende que las disposiciones del Acuerdo no se refieren

¹¹ 1-23-TI-/23, de 30 de marzo de 2023: Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

7-24-TI/24, de 06 de junio de 2024: Acuerdo sobre servicios aéreos entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Dominicana.

12-24-TI/24, de 29 de agosto de 2024: Acuerdo sobre servicios aéreos entre el gobierno de la República de

a materia territorial o de límites (artículo 419 numeral 1), ni establecen alianzas políticas o militares (artículo 419 numeral 2). En realidad, el Acuerdo tiene por objeto simplemente “contribuir al progreso de la aviación civil internacional”, “establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y entre estos y terceros países” y “asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales”.¹²

16. El Acuerdo tampoco contiene obligaciones de expedir, modificar o derogar leyes (acuerdo 419 numeral 3).¹³ De hecho, la Corte constata que, en varias ocasiones, el Acuerdo se remite expresamente a las leyes y regulaciones vigentes en cada una de las Partes.¹⁴ Además, esta Corte constata que el Acuerdo se refiere a cuestiones relativas al transporte aéreo, que se relacionan con el ejercicio del derecho a la libertad de transporte, reconocido en el artículo 394 de la Constitución.¹⁵ Al respecto, este Organismo evidencia que tales cuestiones, *prima facie*, no alteran el reconocimiento, régimen o alcance del derecho mencionado, sino que buscan protegerlo y dotarlo de efectividad.¹⁶ En tal sentido, el Acuerdo no se encuentra incurso en el caso previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución.
17. El Acuerdo tampoco contiene regulaciones que comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales (artículo 419 numeral 5). Igualmente, el Acuerdo no compromete al país en un acuerdo de integración y/o comercio (artículo 419 numeral 6).¹⁷
18. En cuanto al numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, este Organismo ya se ha pronunciado en los dictámenes 34-19-TI/19, y 5-21-TI/21 acerca de “la resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado para resolver las diferencias entre los Estados signatarios o miembros sobre la interpretación y aplicación del Convenio (...) no implica atribuir una competencia de

Ecuador y el gobierno de la República Oriental de Uruguay.

¹² Acuerdo, preámbulo.

¹³ Ver, al respecto, CCE, dictamen 1-23-TI, 30 de marzo de 2023, en el que se determinó que un tratado internacional sobre servicios aéreos con disposiciones similares a las del Acuerdo no se subsume en ninguna de las causales del artículo 419 de la Constitución.

¹⁴ Ver, por ejemplo, el artículo 5 numeral 1 literal c, artículo 6 numeral 2, artículo 8 numeral 3, artículo 9 numerales 2, 4, 5 y 8, artículo 12 numeral 7 del Acuerdo.

¹⁵ CRE, Art. 394. “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”.

¹⁶ Ver CCE, dictamen 008-19-DTI-CC, 28 de febrero de 2019, párr. 11. Ver también CCE, dictamen 7-24-TI, de 06 de junio de 2024. Ver también CCE, dictamen 8-23-TI, 9 de agosto de 2023, párr. 12.

¹⁷ Ver, en similar sentido, CCE, dictamen 6-20-TI/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 14. CCE, dictamen 7-24-TI/24, 6 de junio de 2024, párr. 18.

orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”.¹⁸ Por tanto, en el presente caso, este Organismo evidencia que el artículo 15 del Acuerdo contempla la resolución de controversias mediante arbitraje entre las partes “en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo”, sin embargo, esto no implica que en el acuerdo se esté atribuyendo competencias propias del orden jurídico interno. Como resultado, no se evidencia que alguna disposición del Acuerdo atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

19. Finalmente, esta Corte no verifica que el Tratado comprometa el patrimonio natural y, en especial, el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético (artículo 419 numeral 8).
20. En conclusión, el Acuerdo no se encuentra incurso en ninguna de las causales establecidas en el artículo 419 de la Constitución para requerir de aprobación legislativa.

4. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa previa

21. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. *Dictaminar* que el “Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Chile” *no* se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, consecuentemente, *no* requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.
 2. *Devolver* el “Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Chile” a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite correspondiente.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

¹⁸ CCE, dictamen 1-23-TI/23, 30 de marzo de 2023, párr. 14.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1824TI-76c4c



Caso Nro. 18-24-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.